



**Gobierno
Autónomo
Departamental
Santa Cruz**

AÑO VIII N° 115

GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Publicada el 22 de octubre de 2015

LEY DEPARTAMENTAL

N° 109 | 22 de octubre de 2015
De Símbolos del Departamento de Santa Cruz.

DECRETO DEPARTAMENTAL

N° 218 | 12 de octubre de 2015
Reglamento a la Ley Departamental N° 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión gratuita de Bienes (IDTGB)

DECRETO DE DESIGNACIÓN

N° 69 | 22 de octubre de 2015
Designa a Natalia Poma Roca como Secretaria Departamental de Seguridad Ciudadana con carácter interino.

LEY DEPARTAMENTAL N° 109
LEY DEPARTAMENTAL DE 22 DE OCTUBRE DE 2015
RUBÉN COSTAS AGUILERA
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL,
DECRETA:
LEY DE SÍMBOLOS DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- La presente Ley Departamental tiene por objeto normar las características y el uso de los símbolos oficiales y cívicos del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL Y COMPETENCIAL).- La presente norma se enmarca en la competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Departamental en materia de cultura, prevista en el artículo 300, parágrafo I numeral 19 de la Constitución Política del Estado, en el Estatuto del Departamento de Santa Cruz, la Ley Departamental N° 57 de 27 de junio de 2013 y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- La presente Ley se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 4 (FINES).- Son fines de esta Ley:

- a) Fijar las condiciones del uso de los símbolos oficiales y cívicos del Departamento de Santa Cruz.
- b) Establecer sus características.
- c) Definir los honores a desarrollarse en el uso de los mismos.
- d) Difundir los símbolos departamentales como parte de la identidad cruceña.

CAPÍTULO II
SÍMBOLOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO

SECCIÓN I
ESCUDO DE ARMAS DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 5 (ORIGEN).- El Escudo de Armas del Departamento de Santa Cruz, instituido como símbolo departamental mediante Decreto Prefectural N° 11/85 del 23 de abril de 1985, tiene su origen en el escudo concedido a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Capital de la Gobernación del mismo nombre, por Cédula Real del 07 de noviembre de 1636.

ARTÍCULO 6 (CARACTERÍSTICAS Y REPRESENTACIÓN).-

I. El Escudo de Armas del Departamento de Santa Cruz presenta las siguientes características:

- 1) En el jefe, la Corona Ducal que simboliza el rango otorgado a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, capital de la Gobernación.
- 2) En el cuartel superior en fondo celeste cielo, de lado izquierdo tres Palmeras que representan la vegetación cruceña; del lado derecho, dos Cruces Potenzadas entrelazadas, que representan la fusión de las ciudades de Santa Cruz de la Sierra y San Lorenzo.
- 3) En el cuartel inferior izquierdo en fondo verde, el Toborochi que representa la hospitalidad de los pueblos indígenas del Departamento.
- 4) En el cuartel inferior derecho en fondo blanco, el León que representa la fuerza, la valentía y el coraje de la gente cruceña.
- 5) En la punta inferior debajo de la Cruz Potenzada, una Torre Almenada que representa el baluarte, la fortaleza y la templanza cruceña.
- 6) En el centro y sobre los cuarteles, la Cruz Potenzada color rojo que simboliza la fe cristiana.

II. Este símbolo se representa en el siguiente gráfico:



ARTÍCULO 7 (USO).- El Escudo de Armas del Departamento de Santa Cruz, deberá ser colocado de forma destacada en todos los edificios de las instituciones públicas, unidades educativas y universidades públicas y privadas en el Departamento.

ARTÍCULO 8 (DÍA DEL ESCUDO DE ARMAS DE SANTA CRUZ).- Se declara el 23 de abril de cada año como el "Día del Escudo de Armas del Departamento de Santa Cruz", fecha en la cual todas las entidades públicas y privadas del Departamento de Santa Cruz realizarán los actos o jornadas cívicas conmemorativas, rindiendo tributo a este símbolo departamental

SECCIÓN II BANDERA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

ARTÍCULO 9 (CREACIÓN Y CARACTERÍSTICAS).-

- 1) La Bandera Cruceña o Bandera del Departamento de Santa Cruz, fue creada mediante Decreto Prefectural del 24 de julio de 1864, dictado por el Prefecto Tristán Roca Suárez, y consta de tres franjas horizontales de igual anchura y dimensiones, colocadas en el siguiente orden: una verde en la parte superior, una blanca en el centro y una verde en la parte inferior.
- 2) El color verde representa la riqueza natural del Departamento: el verdor de sus

- 1) llanos, valles, selvas y montes.
- 2) El color blanco representa a su gente emprendedora, franca, leal, solidaria y la pureza del alma cruceña.

ARTÍCULO 10 (PROPORCIÓN, DIMENSIONES Y COLORES).-

- I. La Bandera Cruceña tendrá las siguientes proporciones, dimensiones y colores:
 - 1) El alto será de 7.5 Cuadrado (C).
 - 2) Cada franja tendrá un alto de 2.5 C.
 - 3) El ancho será de 11 C.
 - 4) El color verde corresponde al Código Pantone 356C de la Guía Internacional del Uso de Tintas e Imprenta.
- II. Este símbolo departamental se encuentra representado en la imagen siguiente:



ARTÍCULO 11 (DÍA DE LA BANDERA CRUCEÑA).- Se declara el 24 de julio de cada año como el "Día de la Bandera Cruceña", fecha en la cual las entidades públicas y privadas del Departamento de Santa Cruz izarán la Bandera Cruceña y realizarán los actos o jornadas cívicas conmemorativas.

ARTÍCULO 12 (IZA DE LA BANDERA CRUCEÑA).

- I. En las fechas nacionales y departamentales declaradas solemnes, deberá izarse la Bandera Cruceña, a toda o a media asta, según se trate de festividad o duelo, respectivamente, en escuelas, universidades y demás edificios públicos, con asiento en el departamento.
- II. Las autoridades educativas dispondrán que en las instituciones de enseñanza, se rindan honores a la Bandera Cruceña al inicio y finalización de las labores académicas.
- III. Este símbolo oficial departamental deberá ser izado diariamente en todos los edificios públicos y en el asta monumental de la Plaza Principal de la Capital del departamento.

IV. ARTÍCULO 13 (EMBANDERAMIENTO).-

- I. Se dispone el embanderamiento de edificios públicos y privados, durante las festividades, actos solemnes, fechas cívicas y ceremonias oficiales.

- I. Se dispone el uso obligatorio de la Bandera Cruceña en las diferentes unidades educativas del departamento, ya sean públicas, privadas o de convenio, en los actos cívicos a realizarse para reafirmar entre los estudiantes el respeto y fidelidad a este símbolo oficial del Departamento.
- II. Las entidades públicas del departamento y las instituciones de enseñanza usarán de manera obligatoria la Bandera Cruceña en la forma, proporción, dimensiones y colores, establecidos en la presente Ley.

SECCIÓN III HIMNO CRUCEÑO

ARTÍCULO 14 (ORIGEN).- El Himno Cruceño fue instituido mediante Ley del 24 de septiembre de 1920. La letra fue escrita por el Dr. Felipe Leonor Ribera y la música por el Profesor Gastón Guillaux Humery.

ARTÍCULO 15 (LETRA DEL HIMNO CRUCEÑO).- La Letra del Himno Cruceño es la siguiente:

Bajo el cielo más puro de América
Y en la tierra de Ñuflo de Chaves
Libertad van trinando las aves
De su veste ostentando el primor
De las flores el mundo galano
Su ambrosía perfumada ofreciendo
Libertad, libertad van diciendo
En efluvios de paz y de amor

La España grandiosa
Con hado benigno
Aquí plantó el signo
De la redención

Y surgió a su sombra
Un pueblo eminente
De límpida frente y de leal corazón (Bis)

De entusiasmo y de fe rebosantes,
Venga el hombre y repita ese coro
Que en el suelo del árbol de oro
Siempre libre y feliz ha de ser

Que natura, en transportes de diosa,
Abrir quiso con pródiga mano
En el suelo oriental boliviano
Sus mil fuentes de gloria y poder

Siempre libres cruceños seamos
Cual lo son nuestras aves y flores,
Y sepamos vencer los rigores
Del que intente a la Patria oprimir

Nuestro nombre en tal hora, con sangre
En la historia dejemos inscrito
Repitiendo de Warnes el grito:
"A vencer o con gloria morir"

La España grandiosa
Con hado benigno
Aquí plantó el signo
De la redención

Y surgió a su sombra
Un pueblo eminente
De límpida frente y de leal corazón (Bis)

ARTÍCULO 16 (DÍA DEL HIMNO CRUCEÑO).- Se declara el 24 de septiembre de cada año como el "Día del Himno Cruceño", fecha en la cual las entidades públicas y privadas del Departamento de Santa Cruz realizarán actos o jornadas cívicas conmemorativas.

ARTÍCULO 17 (ENTONACIÓN DEL HIMNO CRUCEÑO).-

- I. El Himno Cruceño deberá entonarse obligatoriamente en todos los actos cívicos del Departamento de Santa Cruz con todas sus estrofas.
- II. Se dispone su entonación de manera obligatoria en las diferentes unidades educativas del departamento, en los actos cívicos a realizarse para reafirmar entre los estudiantes el respeto a este símbolo oficial del Departamento, y en el inicio y finalización de los eventos deportivos departamentales.

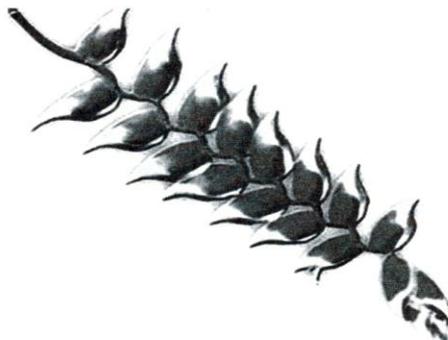
CAPÍTULO III SÍMBOLOS CÍVICOS DEPARTAMENTALES

SECCIÓN I LA BANDERA DE LA FLOR DEL PATUJÚ

ARTÍCULO 18 (CREACIÓN).- La Bandera de la Flor del Patujú fue creada mediante Ley Departamental N° 57, de 27 de junio del 2013 y se instituye como símbolo cívico del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 19 (CARACTERÍSTICAS).-

- I. La “Bandera de la Flor de Patujú” es una bandera blanca cruzada diagonalmente por una espadaña de la Flor de Patujú, de izquierda a derecha, partiendo del ángulo superior izquierdo y concluyendo en el ángulo inferior derecho. Representa la cultura, la riqueza, la diversidad natural y la cualidad emprendedora de los habitantes del Departamento de Santa Cruz, de acuerdo a la siguiente imagen:
- II. Su reproducción, uso y difusión de la Bandera de la Flor de Patujú se hará en la forma prevista en la Ley Departamental N° 57.



ARTÍCULO 20 (DÍA DE LA BANDERA DE LA FLOR DEL PATUJÚ).- El “Día de la Bandera de la Flor del Patujú” se celebra el 26 de febrero de cada año, fecha en la cual las entidades públicas y privadas del Departamento izarán este símbolo y realizarán los actos o jornadas cívicas conmemorativas.

SECCIÓN II LA ESCARAPELA CRUCEÑA

ARTÍCULO 21 (DESCRIPCIÓN).-

- I. Es una cinta plegada en círculo con los colores de la bandera cruceña: verde, blanco y verde.
- II. Este símbolo cívico se encuentra representado en la imagen siguiente:



ARTÍCULO 22 (SIMBOLOGÍA).- Los colores de la escarapela cruceña tienen la misma simbología de la bandera cruceña.

SECCIÓN III HIMNO A LA BANDERA CRUCEÑA

ARTÍCULO 23 (ORIGEN).- El Himno a la Bandera Cruceña fue escrito por el poeta cruceño Luis Darío Vázquez Rivero y la música por el Profesor Nicolás Menacho Tarabillo y se instituye como símbolo cívico del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO 24 (LETRA DEL HIMNO A LA BANDERA CRUCEÑA).- La Letra del Himno a la Bandera Cruceña es la siguiente:

Levantemos la Enseña Sagrada
De la tierra de Ñuflo de Chaves,
con la límpida frente elevada
a la altura gloriosa del sol.

Hoy juremos de pie, desafiantes,
preservarla sin mancha ni afrenta,
y vivir a su sombra triunfantes,
o morir defendiendo su honor.

Desplegada al cielo,
verde, blanco y verde

brille nuestro suelo
con su resplandor.

Arriba, cruceños
hagamos historia
el excelso sueño
de un mundo mejor.

Con un himno vibrante en el pecho
encendamos la llama sublime
de la Patria, la Ley y el Derecho
como normas de vida ante Dios.

Inflamados de fe y de civismo
orgullosos miremos al mundo,
sin rencor, sin maldad ni egoísmo,
con lealtad, altivez y valor.

ARTÍCULO 25 (ENTONACIÓN DEL HIMNO A LA BANDERA CRUCEÑA).- El Himno a la Bandera Cruceña se entonará de manera obligatoria en los actos cívicos o protocolares realizados en conmemoración al 24 de julio de cada año, en la celebración del "Día de la Bandera Cruceña".

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la Secretaría de Desarrollo Humano, queda encargado del cumplimiento de esta Ley en coordinación con las diferentes instituciones públicas y privadas del Departamento. Queda a cargo de las autoridades educativas vigilar su cumplimiento en los planteles educativos.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Las disposiciones de la presente Ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento.

DISPOSICION FINAL TERCERA.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley Departamental.

Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

Es sancionada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemiciclo de la Asamblea Legislativa Departamental, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil quince.

FDO. KATHIA LISBETH QUIROGA FERNÁNDEZ, Bertha Limpias de Herrera.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA

DECRETO DEPARTAMENTAL N° 218
Santa Cruz de la Sierra, 12 de octubre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 300, párrafo I núm. 22 de la Constitución Política del Estado asigna como competencia exclusiva de los gobiernos autónomos departamentales la creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponible no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.

Que, la citada Ley Fundamental dispone en su Artículo 323, que la Asamblea Legislativa Plurinacional mediante Ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.

Que, la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización en la Disposición Transitoria Segunda establece que la creación de impuestos de las entidades territoriales autónomas, se sujetará a las disposiciones contenidas en la Ley de Clasificación de Impuestos y la legislación básica de regulación para la creación y/o modificación de impuestos, en lo demás se aplicará el Código Tributario Boliviano o la norma que lo sustituya.

Que, en fecha 14 de julio de 2011, el nivel central del Estado, dicta la Ley N° 154 de Clasificación y Definición de Impuestos, que en el inciso a) del Artículo 7, define que los gobiernos autónomos departamentales pueden crear un impuesto que tenga como hecho generador la sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.

Que, la antedicha Ley, dispone el procedimiento que deben seguir los Gobiernos Autónomos Departamentales y Municipales en la aprobación de sus leyes de creación de impuestos.

Que, conforme al procedimiento descrito en la Ley N° 154, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz dictó la Ley Departamental N° 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, que grava la sucesión hereditaria y los actos y hechos jurídicos por los cuales se transfiere gratuitamente la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público; definiendo su hecho generador, base imponible o de cálculo, alícuota, liquidación o determinación y sujeto pasivo.

Que, la citada Ley Departamental dispone en su Disposición Transitoria Primera, que la vigencia de la misma será desde la publicación de su Reglamentación, por lo que a efectos de su aplicación respectiva se dicta el presente Decreto Departamental.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en el marco de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y demás normativa vigente, de manera conjunta con su gabinete,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO (APROBACIÓN).- Se Aprueba el Reglamento a la Ley Departamental N° 90 de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, que consta de siete (7) capítulos, veintidós (22) artículos, tres (3) disposiciones transitorias y dos (2) disposiciones finales, que en anexo forma parte integrante e indivisible del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO SEGUNDO (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El presente Decreto Departamental será de cumplimiento obligatorio en toda la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO TERCERO (CUMPLIMIENTO).- El Ejecutivo Departamental por intermedio de sus Secretarías y Unidades correspondientes, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto Departamental.

ARTÍCULO CUARTO (VIGENCIA).- El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Departamento de Santa Cruz.

ARTÍCULO QUINTO (ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS).- Quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz, de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los doce días del mes de octubre del año dos mil quince.

FDO. RUBEN COSTAS AGUILERA, ROLY AGUILERA GASSER, LUIS FERNANDO ROCA LANDIVAR, ENRIQUE BRUNO CAMACHO, LUIS ALBERTO ALPIRE SÁNCHEZ, CARLOS SCHLINK RUIZ, OSCAR JAVIER URENDA AGUILERA, HERLAND JAVIER SOLIZ MONTENEGRO, RUTH LOZADA DE PAREJA, PAOLA MARIA PARADA GUTIERREZ, CARLOS HUGO SOSA ARREAZA, CINTHIAASIN SANCHEZ, JULIO CESAR LOPEZ VACA, VLADIMIR PEÑA VIRHUEZ Y LUIS FERNANDO TERCEROS SUAREZ.

REGLAMENTO A LA LEY DEPARTAMENTAL N° 90 DE CREACIÓN DEL IMPUESTO DEPARTAMENTAL A LA TRANSMISIÓN GRATUITA DE BIENES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 (OBJETO).- El presente reglamento tiene por objeto regular y establecer el procedimiento para la administración del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz, creado mediante Ley Departamental N° 090, de 20 de febrero de 2015, de Creación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes.

ARTÍCULO 2 (MARCO LEGAL).- El presente reglamento, tiene su base legal en la Ley Departamental N° 90, de 20 de febrero de 2015, Código Tributario Boliviano y demás normativa vigente.

ARTÍCULO 3 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).- El Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB) alcanza a los bienes muebles e inmuebles registrados en el Departamento de Santa Cruz; siendo obligatorio para las personas naturales y jurídicas en el Departamento.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEPARTAMENTAL

ARTÍCULO 4 (SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA).- En tanto se modifique mediante Ley Departamental la estructura del Órgano Ejecutivo Departamental, la Secretaría de Economía y Hacienda, actuará como "Administración Tributaria Departamental", encargada de desarrollar los procedimientos para la administración del IDTGB.

ARTÍCULO 5 (FACULTADES TRIBUTARIAS).-

- I. En su condición de Administración Tributaria Departamental, la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda, ejercerá las facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras definidas en el Código Tributario, la Ley Departamental N° 90 y el presente Reglamento.
- II. La o el Secretario Departamental de Economía y Hacienda, podrá emitir Resoluciones Administrativas de alcance general relacionadas a la administración del IDTGB, las que no podrán modificar, ampliar o suprimir los alcances del mismo, así como cualquier otro acto administrativo relacionado con este tributo, sin contrariar las previsiones de la Ley Departamental N° 90 y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III OBJETO, HECHO GENERADOR Y SUJETOS DEL IDTGB

ARTÍCULO 6 (OBJETO).-

- I. El IDTGB tiene por objeto gravar la sucesión hereditaria, las donaciones y cualquier otro acto o hecho jurídico, por el que se transfiera gratuitamente la propiedad de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.
- II. A los fines de la aplicación de este impuesto se considera también como bienes muebles a las acciones, cuotas de capital y cualquier otro derecho sujeto a registro.

ARTÍCULO 7 (BIENES IMUEBLES Y MUEBLES SUJETOS A REGISTRO).- A los fines de lo indicado en el artículo precedente, los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro alcanzados por este impuesto son los siguientes:

- 1) Inmuebles urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.
- 2) Vehículos automotores terrestres registrados en los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz
- 3) Vehículos automotores para la navegación acuática registrados en el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.
- 4) Vehículos automotores para la navegación aérea inscritos en el Registro Departamental de Santa Cruz de la Dirección General de Aeronáutica Civil
- 5) Acciones de sociedades anónimas y en comandita por acciones con domicilio principal dentro del Departamento de Santa Cruz.
- 6) Cuotas de capital de sociedades de responsabilidad limitada con domicilio principal en el Departamento de Santa Cruz.
- 7) Maquinaria Agrícola y otros bienes muebles sujetos a registro, radicados en la jurisdicción departamental.
- 8) Derechos de propiedad intelectual e industrial, marcas, rótulos comerciales y denominaciones, cuyos titulares tengan domicilio en la jurisdicción del Departamento de Santa Cruz.
- 9) Otros bienes inmateriales y derechos de cualquier naturaleza sujetos a registros públicos, cuyos titulares tengan domicilio en la jurisdicción departamental.

ARTÍCULO 8 (HECHO GENERADOR). El hecho generador del impuesto se perfecciona en los siguientes casos:

- 1) En las transmisiones a título gratuito que se produzcan por fallecimiento del causante, anticipo de legítima o cualquier otro título sucesorio, a partir de la fecha en la cual se dicte la declaratoria de herederos, se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad o se suscriba el documento que de origen a la transmisión del dominio, lo que ocurra primero.
- 2) En los demás actos jurídicos mediante los cuales se transmita el derecho propietario a título gratuito, en la fecha en la que se realiza la suscripción de la minuta.

ARTÍCULO 9 (SUJETO ACTIVO).- El sujeto activo del IDTGB es el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, quien actuará a través de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda.

ARTÍCULO 10 (SUJETO PASIVO).- Son sujetos pasivos del IDTB las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras beneficiarias de las transmisiones gratuitas de bienes.

CAPÍTULO IV BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA

ARTÍCULO 11 (BASE IMPONIBLE).

- I. La base imponible es el importe en moneda nacional (bolivianos), sobre el cual se aplican las alícuotas definidas en la Ley Departamental N° 90, de acuerdo al siguiente detalle:
 - 1) Bienes inmuebles urbanos y rurales: La base imponible del IDTGB, será la establecida en cada jurisdicción municipal, de acuerdo a la determinación catastral o el auto avalúo que los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz utilicen para la determinación del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles en sus respectivas jurisdicciones, correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.
 - 2) Vehículos Automotores: La base imponible será la misma determinada en cada jurisdicción municipal, por los Gobiernos Autónomos Municipales del Departamento de Santa Cruz y que es utilizada para el cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores; correspondiente a la gestión anual inmediata anterior a la fecha de la transmisión, actualizada en Unidades de Fomento de Vivienda (UFV) hasta el último día del mes anterior a la fecha de nacimiento del hecho imponible.
 - 3) Vehículos a Motor para Navegación Acuática: La base imponible será el importe que figura en la factura comercial de compra o póliza de importación, incluidos los gastos de desaduanización, menos la depreciación del veinte por ciento (20%) anual hasta un valor residual de diez punto siete por ciento (10.7%). Este valor residual se mantendrá constante mientras el bien permanezca en circulación.
 - 4) Vehículos a Motor para Navegación Aérea: La base imponible será el importe inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional (RAN) de la Dirección General de Aeronáutica Civil, menos la depreciación del veinte por ciento (20%) anual hasta un valor residual de diez punto siete por ciento (10.7%).
 - 5) Acciones y cuotas de capital: Para las acciones y cuotas de capital, su valor de cotización en la Bolsa de Valores a la fecha de cierre de la gestión fiscal inmediata anterior.

Si no existiera cotización en la Bolsa de Valores, de acuerdo al Valor Patrimonial Proporcional, entendiéndose por tal el que resulta de dividir el patrimonio total de la entidad emisora al cierre de la gestión fiscal inmediata anterior entre el número de acciones o cuotas de capital.

En ambos casos este patrimonio debe establecerse a la misma fecha de cierre de la empresa inversora, si son coincidentes, o a la inmediata anterior de la entidad emisora, si no coincidieran. Dicho monto será actualizado en función a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV) respecto a la moneda nacional entre las fechas de cierre de la entidad emisora y la de la entidad inversora.

- II. La base imponible en la transmisión gratuita de los demás bienes será el valor de mercado al momento en el que ésta se realice.

ARTÍCULO 12 (ALÍCUOTAS).- Sobre la base imponible definida en el artículo anterior se aplicarán las siguientes alícuotas:

- 1) Ascendiente, descendiente, y cónyuge: 1%
- 2) Hermanos y sus descendientes: 10%
- 3) Otros colaterales, legatarios y donatarios gratuitos: 20%

CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN Y PAGO

ARTÍCULO 13 (LIQUIDACION).- La liquidación del impuesto IDTGB, será declarada en los formularios oficiales emitidos por el Servicio de Impuestos Nacionales – SIN, y conforme a las formalidades que éste disponga, en tanto la Administración Tributaria Departamental apruebe sus formularios propios e implemente el cobro de este impuesto.

ARTÍCULO 14 (PLAZO Y FORMA DE PAGO).-

- I. En los hechos generadores del numeral 1 del artículo 8 de éste Reglamento, el impuesto se pagará dentro de los noventa (90) días calendario, computables desde la fecha en que se dicte la declaratoria de herederos o se declare válido el testamento que cumpla la misma finalidad, con actualización del valor al momento de pago respecto a la variación de la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV), publicada por el Banco Central de Bolivia, producida entre la fecha de nacimiento del hecho imponible y el día hábil anterior al que se realice el pago.
- II. En los demás casos el impuesto determinado será pagado dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes de producido el nacimiento del hecho generador, establecido en el numeral 2 del artículo 8 del presente Reglamento.
- III. El pago se realizará en moneda nacional en las entidades financieras autorizadas para tal efecto, adjuntando el formulario de liquidación del impuesto previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 15 (MULTAS).- El incumplimiento en el pago del IDTGB en los plazos establecidos en el artículo anterior, generará en contra del sujeto pasivo una multa, en el monto y las condiciones previstas en el Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 16 (DEUDA TRIBUTARIA).-

- I. Es el monto total que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria, ésta constituida por el Tributo Omitido (TO), las Multas (M) cuando correspondan, expresadas en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV's) y los intereses (r), de acuerdo a lo siguiente:

$$DT = TO \times (1 + r/360)^n + M$$
- II. El Tributo Omitido (TO) expresado en Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV's), es el resultado de dividir el tributo omitido en moneda nacional entre la Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) del día de vencimiento de la obligación tributaria. La Unidad de Fomento de la Vivienda (UFV) utilizada para el cálculo

será la publicada oficialmente por el Banco Central de Bolivia.

- III. En la relación anterior (r) constituye la tasa anual de interés activa promedio para operaciones en Unidades de Fomento de la Vivienda (UFV) publicada por el Banco Central de Bolivia, incrementada en tres (3) puntos.

CAPÍTULO VI EXCLUSIONES Y EXENCIONES

ARTÍCULO 17 (EXCLUSIONES).- Están excluidos del impuesto:

- 1) El Nivel Central del Estado, los Gobiernos Autónomos Departamentales, los Gobiernos Autónomos Municipales y Autonomías Indígenas Originario Campesinos, y demás Instituciones del Estado, con excepción de las Empresas Públicas.
- 2) Las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en el país, así como las misiones de los organismos internacionales.

ARTÍCULO 18 (EXENCIONES).- Están exentos del impuesto:

- 1) Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas autorizadas legalmente, tales como: religiosas, de caridad, beneficencia, asistencia social, educación e instrucción, culturales, científicas, artísticas, literarias, deportivas, políticas, profesionales o gremiales.

Esta franquicia procederá siempre que, por disposición expresa de sus estatutos, la totalidad de sus ingresos y el patrimonio de las mencionadas instituciones se destine exclusivamente a los fines enumerados y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados y en caso de liquidación, su patrimonio se destine a entidades de similar objeto.

- 2) Los Beneméritos de la Patria, cuando sean beneficiarios del hecho o del acto jurídico que da origen a la traslación de dominio gratuita, por mandato del artículo 2° de la Ley No. 1045 de 19 de enero de 1989.
- 3) Las indemnizaciones por seguros de vida, por mandato del artículo 54° de la Ley No. 1883 de 25 de junio de 1998.

ARTÍCULO 19 (PROCEDIMIENTO PARA LA EXENCIÓN).-

- I. En todos los casos previstos en el artículo anterior los beneficiarios deberán presentar ante el Secretario (a) Departamental de Economía y Hacienda la siguiente documentación:
 - 1) Carta o Memorial de solicitud de exención, mencionando la causal que se aduce.
 - 2) Copia de la Cédula de Identidad Vigente.
 - 3) Original o Copia Legalizada de Poder de representación (cuando corresponda).
 - 4) Para el caso de personas jurídicas, copia legalizada de Resolución que otorga la personalidad jurídica y del Estatuto o Reglamento de la asociación, fundación o institución no lucrativa, que contenga la mención indicada en el numeral 1 del artículo 17 del presente Reglamento.
 - 5) Para los casos descritos en los numerales 2 y 3 del artículo anterior, cualquier

- documento que acredite su condición de beneficiarios.
- II. Recibida la documentación, la Secretaría de Economía y Hacienda emitirá la Resolución Administrativa expresa que disponga la exención del impuesto o deniegue la misma.
 - III. El sujeto pasivo al momento de presentar la declaración jurada del impuesto con todos los datos exigidos en el formulario que corresponda, en el lugar que corresponde colocar el importe del "Impuesto determinado" tendrá que registrar la palabra "Exento".

CAPÍTULO VII EXIGENCIA DEL PAGO DEL IDTGB

ARTÍCULO 20 (DECLARATORIA DE HEREDEROS ANTE JUEZ).-

- I. Toda demanda que presenten los interesados al Juez competente para la declaratoria de herederos, de acuerdo a las normas del Procedimiento Civil, requerirá para su admisión, la notificación previa a la Secretaría de Economía y Hacienda del Gobierno Autónomo Departamental, por los bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, radicados en la jurisdicción departamental.
- II. Se dejará constancia de la notificación, con la entrega de una copia de la demanda y la suscripción de esa diligencia por el jefe respectivo.
- III. Antes de ministrar posesión sobre los bienes, el Juez de la causa deberá exigir la presentación del comprobante del pago del IDTGB, que será insertado en el testimonio.

Artículo 21 (NOTARIOS DE FE PÚBLICA).-

- I. En los trámites en materia sucesoria, realizados en el marco de la Ley del Notariado Plurinacional y su Decreto Supremo Reglamentario, los Notarios de Fé Pública, exigirán el comprobante del pago del IDTGB, el mismo que deberá insertarse en la escritura pública correspondiente.
- II. En los demás casos, los Notarios de Fe Pública, para protocolizar las minutas o documentos relativos a las sucesiones hereditarias o transmisiones gratuitas de bienes inmuebles o muebles sujetos a registro, exigirán el comprobante del pago del IDTGB, el cual será insertado en las escrituras públicas correspondientes.

ARTÍCULO 22 (REGISTROS PÚBLICOS).- Las instituciones encargadas de los registros públicos, referidos a los bienes sucesibles u objeto de transmisión gratuita, no darán curso a esos trámites, sin que previamente se exhiban los comprobantes de pago de los Impuestos a la Transmisión Gratuita de Bienes y/o éstos se encuentren transcritos en las escrituras públicas correspondientes, según sea el caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- Las impugnaciones tributarias con relación al cobro del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes (IDTGB), serán tramitadas con las formalidades, plazos y procedimientos establecidos en el Código Tributario Boliviano y demás normativa vigente en materia impositiva.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- Según lo dispone la Ley Departamental N° 90, el Órgano Ejecutivo Departamental se encuentra autorizado para suscribir un contrato con el Servicio de Impuestos Nacionales para el cobro del Impuesto Departamental a las Transmisiones Gratuitas de Bienes (IDTGB). Las actividades de control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, determinación y ejecución quedarán bajo responsabilidad de la Secretaría Departamental de Economía y Hacienda del Gobierno Autónomo Departamental, quien actuará como Administración Tributaria Departamental, en tanto se realicen las modificaciones al diseño organizacional vigente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- La Secretaría de Economía y Hacienda, emitirá una o más Resoluciones Administrativas, aprobando un procedimiento temporal de control, verificación y fiscalización del impuesto mientras dure la vigencia del contrato que se suscribirá con el Servicio de Impuestos Nacionales para la recaudación del tributo.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. La aplicación del Impuesto Departamental a la Transmisión Gratuita de Bienes, entrará en vigencia a partir de la publicación del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Las normas contenidas en el Código Tributario Boliviano, y demás normativa tributaria en actual vigencia, tendrán aplicación supletoria para todo lo que no se encuentre normado en la Ley Departamental N° 90 y el presente Reglamento.

DECRETO DE DESIGNACIÓN N° 69
Santa Cruz de la Sierra, 22 de octubre de 2015

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, CPE, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del Gobierno Autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, de conformidad al Artículo 279 de la Constitución Política del Estado el Órgano Ejecutivo Departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la CPE establece que los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 02 de julio del 2006 accederán directamente al régimen de autonomías departamentales.

Que, el mencionado Texto Constitucional en su Art. 270 dispone que entre los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas, se encuentra el de autogobierno.

Que, el principio de autogobierno reconocido por la norma suprema del ordenamiento jurídico, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía "(...) a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades en el marco de la autonomía reconocida en la Constitución Política del Estado".

Que, mediante Decreto Presidencial N° 2386, del 31 de mayo del 2015, en solemne Sesión, se toma el juramento de posesión a los Gobernadores electos, entre los que se encuentra el Gobernador del Departamento de Santa Cruz suscrito.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Departamental N° 101 del Órgano Ejecutivo Departamental (LOED), establece la organización del Órgano Ejecutivo Departamental, dentro de la cual se encuentra la Secretaría Departamental de Seguridad Ciudadana.

Que, el Artículo 12, párrafo I, de la citada LOED, establece que las Secretarías son las instancias encargadas de las decisiones ejecutivas especializadas por materias, directamente responsables del cumplimiento de las funciones y gestiones del Ejecutivo Departamental.

Que, el Artículo 27, párrafo I de la Ley antes indicada, regula que la Secretaría de Seguridad Ciudadana que tiene por objeto la gestión, prevención y control en materia de seguridad ciudadana, así como la gestión de riesgos y atención de desastres naturales y/o antrópicos, promoviendo, desarrollando y ejecutando planes, programas y proyectos de alcance departamental.



Gobierno Autónomo Departamental Santa Cruz

Que, sobre base de la Ley Departamental N° 101 de Organización del Ejecutivo Departamental se procede a la restructuración del Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental mediante Ley Departamental N°102 de Incremento Salarial y Reestructuración de Cargos y Escala Salarial, dando lugar a la creación de nuevas áreas y unidades organizacionales, jerarquización o reubicación de áreas y unidades organizacionales, redefinición de denominación, supresión, fusión y otros cambios en la estructura organizacional.

Que, mediante C.I.D.RR.HH.N° 844/2015 TAC, de fecha 20 de octubre del presente año, la Dirección de Recursos Humanos solicita la elaboración de la norma departamental que designe a **Natalia Poma Roca**, como Secretaria Departamental de Seguridad Ciudadana con carácter interino.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz, en uso de sus específicas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, la LOED y demás disposiciones legales:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar a la ciudadana **Natalia Poma Roca** con Cédula de Identidad N° 4717982 expedida en Santa Cruz, como **Secretaria Departamental de Seguridad Ciudadana** con carácter interino.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La autoridad designada deberá tomar posesión de su cargo y asumir funciones con las atribuciones conferidas en el ordenamiento jurídico vigente a partir del 26 de octubre al 06 de noviembre del presente año.

ARTÍCULO TERCERO.- Se abrogan y se derogan las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Es dado en Casa de Gobierno del Departamento de Santa Cruz de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil quince.

FDO. RUBÉN COSTAS AGUILERA.

Av. Omar Chávez, esq. C/ Pozo
www.santacruz.gob.bo